BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA

SALA DE DECISIÓN No. 12 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 088
(OCTUBRE 23 DE 2009)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el día 17 de septiembre de 2009 radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** – en adelante, **REYCA S.A.-**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y en desarrollo de la metodología prevista en el reglamento interno, conformó la Sala Decisión No. 12, integrada por los doctores Juan Carlos Cardozo Cruz, Luis Fernando Diago Ramírez y Reinaldo Vásquez Arroyave.

En sesión No. 091 del 23 de septiembre de 2009, la Sala de Decisión No. 12 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 082 de 2009 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, ordenando el correspondiente traslado, el cual fue notificado personalmente el 25 de septiembre de 2009 al representante legal de la sociedad comisionista **REYCA S.A.**

Dentro del término establecido reglamentariamente, la sociedad investigada presentó los correspondientes descargos el día 19 de octubre de 2009. En sesión 101 del 22 de octubre 2009, la Sala de Decisión No. 12 estudia los descargos presentados y las pruebas y demás documentos que obran en el expediente, aprobando por unanimidad el presente fallo.

II. HECHOS

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, los hechos que dan lugar a la conducta objeto de investigación son los siguientes:

2.1. Una vez iniciado el ejercicio contable 2009, la sociedad comisionista **REYCA S.A.**, presentó un defecto de capital por $13.915.168.93, ya que como capital computable únicamente pudo acreditar $632.054.831.07. En tal sentido, el Área de Auditoría Interna y de Calidad de la BNA, requirió a la sociedad comisionista **REYCA S.A.** mediante comunicación AIC-050 del 12 de febrero de 2009, solicitando presentar las aclaraciones pertinentes.

2.2. El representante legal de la sociedad comisionista **REYCA S.A.** el 17 de febrero de 2009, da respuesta al requerimiento efectuado por el Área de Auditoría Interna y Calidad, indicando las situaciones que habían dado lugar al déficit de capital mínimo. Asimismo, aporta prueba de las consignaciones realizadas el 17 de febrero de 2009, por parte de los accionistas.

2.3. La directora del Departamento de Auditoría Interna y de Calidad de la BNA, mediante memorando AIC-71 del 17 de marzo de 2009, informó al Jefe del Área de Seguimiento el incumplimiento por parte de la firma comisionista **REYCA S.A.** del capital mínimo a corte de 31 de enero de 2009.

2.4. Para el mes de febrero de 2009, la sociedad comisionista **REYCA S.A.**, continuaba presentando un defecto de capital por $13.915.168, acreditando como capital la suma de $632.050.000. En tal sentido, el Área de Auditoría Interna y Calidad de la Bolsa, a través de memorando AIC-110 del 6 de abril de 2009, informó al Jefe del Área de Seguimiento, que la sociedad comisionista **REYCA S.A.**, nuevamente presentaba un déficit de capital mínimo con corte a 28 de febrero de 2009

2.5. El 24 y 26 de marzo de 2009 se llevan a cabo las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas respectivamente, para la aprobación del reglamento emisión y colocación de acciones, de la sociedad investigada.

2.6. La sociedad comisionista **REYCA S.A.**, mediante comunicación del 29 de abril de 2009, presenta para aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones.

III. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES INSTITUCIONALES

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **REYCA S.A.** el 30 de abril de 2009, ya que de acuerdo a la información reportada por el Área de Auditoría Interna y Calidad de la BNA, la investigada presuntamente se encontraba incumpliendo el requisito de capital mínimo exigido en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, por la sociedad comisionista **REYCA S.A.**, en los meses de enero y febrero de 2009.

De esta forma, considera que la conducta desplegada por la sociedad comisionista podría ser violatoria de las siguientes disposiciones: *numeral 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006; y el numeral 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y*

Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria; situación que configuraría eventualmente la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por el presunto incumplimiento de la firma REYCA S.A. de mantener el capital mínimo exigido para poder operar conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 573 de 2002 en las fechas establecidas en el acápite de los hechos de la presente solicitud formal de explicaciones.

IV. PRUEBAS

La Sala de Decisión No. 12, dentro del estudio del presente caso, tuvo como pruebas todos los documentos que obran el expediente contentivo de 94 folios. Se enuncian a continuación algunas de las más relevantes en el estudio de las conductas investigadas:

4.1. Memorando AIC-071 del 17 de marzo de 2009, por el cual el Departamento de Auditoría Interna y Calidad de la BNA, informa al Jefe del Área de Seguimiento el incumplimiento en el capital mínimo de la sociedad comisionista **REYCA S.A.** para el mes de enero de 2009.[1]

4.2. Memorando AIC-110 del 6 de abril de 2009, por el cual el Departamento Auditoría Interna y Calidad de la BNA, pone en conocimiento del Jefe del Área de Seguimiento el incumplimiento en el capital mínimo requerido para el periodo correspondiente al mes de febrero de 2009.[2]

4.3. Copia Acta de Junta Directiva No. 086 de la sociedad comisionista **REYCA S.A.,** del 24 de marzo de 2009, en la cual se somete para aprobación, el prospecto de emisión y colocación de acciones.[3]

4.4. Copia extracto Acta No. 32 de Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad comisionista **REYCA S.A.,** celebrada el 26 de marzo de 2009.[4]

4.5. Comunicación REYCA#00801/09, del 29 de abril de 2009, por la cual el representante legal de la investigada remite al Director de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Prospecto de Emisión y Colocación de Acciones aprobado por los órganos de la sociedad comisionista **REYCA S.A.**[5]

4.6. Comunicación Superintendencia Financiera de Colombia, del 15 de septiembre de 2008, por la cual se pronuncia sobre aspectos relacionados con el reglamento de emisión y colocación aprobado el 20 de mayo de 2008.[6]

4.7. Comunicación REYCA#6498/09, del 3 de octubre de 2008, a través de la cual informa a la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la negociación del 100% de acciones de la sociedad así mismo informa la composición societaria de **REYCA S.A.**[7]

4.8. Comunicación Superintendencia Financiera de Colombia, del 13 de marzo de 2009, por la cual aprueba la negociación de acciones de la sociedad **REYCA S.A.**[8]

[1] Cuaderno No.1 Folios 001-005
[2] Cuaderno No.1 Folios 006-008
[3] Cuaderno No.1 Folios 018-021
[4] Cuaderno No.1 Folios 025-026
[5] Cuaderno No.1 Folio 015
[6] Cuaderno No.1 Folios 041-043
[7] Cuaderno No.1 Folios 038-039
[8] Cuaderno No.1 Folios 036-037

El Jefe del Área de Seguimiento mediante Auto de Pruebas ASI- 081, solicitó las pruebas que se relacionan a continuación y que fueron aportadas debidamente al expediente:

4.9. Comunicación AIC-170 del 8 de julio de 2009[9], por la cual la directora del Departamento de Auditoria Interna y Calidad de la Bolsa, remite la documentación requerida de antecedentes del incumplimiento de capital mínimo de la firma comisionista investigada: (i) Comunicación AIC-050 del 12 de febrero de 2009[10], por la cual informa a **REYCA S.A.**, el incumplimiento en el capital mínimo requerido con corte al 31 de enero de 2009; (ii) Comunicación REYCA#00297/09, del 17 de febrero de 2009, por la cual da respuesta al requerimiento AIC-050[11] y (iii) Copia de las consignaciones por parte de accionistas de **REYCA S.A.**[12]

4.10. Concepto Consejo Técnico de la Contaduría Pública No. CTCP No 616/2009, sobre el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.[13]

4.11. Concepto Superintendencia Financiera de Colombia, del 09 de septiembre de 2009, sobre el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.[14]

V. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

El representante legal de la sociedad investigada presentó, en término, sus explicaciones formales mediante escrito de 15 de mayo de 2009, radicado en el Área de Seguimiento.

Al respecto realiza una descripción de las actividades efectuadas por parte de la firma comisionista investigada en cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el capital mínimo. En este efecto, señala que la sociedad comisionista **REYCA S.A.** para abril de 2008 presentó un prospecto de emisión y colocación de acciones, el cual fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según indica mediante Resolución 0783 del 20 de mayo de 2008. Sin embargo, al respecto señala que *(...) Este prospecto de emisión de acciones coincidió con el periodo en que se inicio la negociación para la venta del 100% de las acciones de la sociedad RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A. a nuevos socios, situación que no permitió el perfeccionamiento del prospecto debido a que en él, no se contemplo la autorización de ventas a terceros. (...).* Dicha negociación de acciones requería autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, indica el representante legal de la investigada, que durante el proceso de autorización de los accionistas, por parte de la Superintendencia Financiera, los mismos efectuaron una consignación por $20.805.000.oo, y de acuerdo a lo manifestado por la investigada, se registró en la cuenta *Depósitos recibidos para futura suscripción de acciones.*

Finalmente, la firma comisionista **REYCA S.A.** señala: *la compañía ha tenido conocimiento de las situaciones que enfrentaba y que dificultaban disponer del capital mínimo requerido durante los*

[9] Cuaderno No.1 Folio 061
[10] Cuaderno No.1 Folio 059-060
[11] Cuaderno No.1 Folio, Folio 034-035
[12] Cuaderno No.1 Folio, Op. Cit. Folio 033
[13] Cuaderno No.1 Folios 062-066
[14] Cuaderno No.1 Folios 067-068

meses de enero y febrero, resaltando que la firma estuvo al tanto de efectuar la capitalización en aras de subsanar el defecto de capital endilgado, para lo cual sostuvo reuniones y conversaciones con el Director de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS

En primer lugar, se refiere el Jefe de Área de Seguimiento a la normatividad legal establecida para determinar el capital mínimo de las sociedades comisionistas miembros de las Bolsas de Bienes y Productos, Agropecuarios y Agroindustriales, previsto en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, por el cual se establece que el capital requerido para realizar operaciones en Bolsa y mantenerse en funcionamiento es 1.300 SMLMV.

Expresa el Área de Seguimiento que:

> *(...) Ahora bien, en el caso en estudio, se observa que la sociedad comisionista de Bolsa* ***REYCA S.A.,*** *de acuerdo con las cifras suministradas por el Departamento de Control Interno, presentó un déficit en el capital mínimo en los meses de enero y febrero de 2009, es decir, que no acreditó en dicho período el capital mínimo requerido equivalente a $645.970.000, incumpliendo de esta manera con el requisito de capital establecido (...)*

A continuación, realiza un análisis de la información contable de los meses de enero y febrero de 2009, tomando los estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, encontrando que:

CUENTA	ENE-09	FEB-09
Capital suscrito y pagado	600.000.000.00	600.000.000.00
Prima en colocación de acciones	-	-
Reserva legal	32.566.269.64	32.566.269.64
Revalorización del patrimonio	-	-
Resultados de ejercicios anteriores	82.004.711.22	82.004.711.22
Utilidades acumuladas	82.516.149.79	82.516.149.79
Pérdidas acumuladas	511.438.57	511.438.57
Abonos a capital mínimo	632.566.269.64	632.566.269.64
Deducciones a capital mínimo	511.438.57	511.438.57
Total capital mínimo	632.054.831.07	632.054.831.07
capital mínimo requerido	645.970.000.00	645.970.000.00
Déficit	(13.915.168.93)	(13.915.168.93)

En tal sentido concluye:

> *Nótese entonces, que para cada uno de los meses investigados se analizó la información de cada una de las cuentas que suman para determinar el capital mínimo requerido por la sociedad investigada, estas son: i) Capital o aportes pagados, ii) Reserva Legal, iii) Prima en Colocación de Acciones, iv) Revalorización del patrimonio y v) Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, encontrándose que* ***REYCA S.A. comporta un saldo negativo de $511.438.57 por concepto de pérdidas acumuladas,*** *el cual resta, como lo muestra el cuadro anterior, el monto del capital mínimo de la Empresa, generándose así un déficit de $13.915.168,93, pues el monto de capital mínimo requerido es de $645.970.000 y la sociedad encartada sólo registra como total de capital mínimo $632.054.831.07* (El resaltado pertenece al texto original)

Indica el Jefe del Área de Seguimiento, que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el investigado conocía plenamente el defecto de capital, como consta en las Actas de Asamblea del 26 de marzo de 2009 y de Junta Directiva del 24 de marzo del mismo año, en las que se menciona expresamente el incumplimiento del artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.

Respecto del depósito efectuado el 17 de febrero de 2009 por parte de los accionistas indicó, que conforme a lo establecido por la Resolución No. 497 de 2003, *los valores depositados en la subcuenta 283505 "Depósitos recibidos para futuras suscripciones de acciones" perteneciente a la cuenta 2835 "Depósitos Recibidos", son sumas de dinero que no pueden entenderse como una capitalización de la sociedad, en la medida en que están condicionadas a que se legalice y apruebe la emisión de acciones que se quieren adquirir.* En tal sentido agrega, que las mismas se efectuaron con posterioridad al corte del 31 de enero de 2009 y por lo tanto, el defecto ya se había materializado.

En lo que hace a la utilidad reportada al cierre del contable del 31 de diciembre de 2008, cita el numeral 5° del artículo 3° Decreto 573 de 2002 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002 según el cual, *Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal,* ***siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas*** y concluye que *Conforme a la disposición en cita no cabe duda que para que sume la cuenta de "Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable" en el monto de capital mínimo es necesario que la sociedad comisionista de bolsa (entidad) no registre pérdidas acumuladas en sus Estados Financieros, hipótesis que no se configura en el presente caso, debido a que la sociedad* ***REYCA S.A.*** *presenta pérdidas acumuladas por valor de $511.438.57 de acuerdo a la información remitida al órgano de inspección, vigilancia y control de la firma, como se observa en el cuadro No. 2 previamente anotado.*

Endilga el Área de Seguimiento de la BNA, el incumplimiento del Artículo 3° Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002; Numeral 20 Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006; Numeral 29 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Libro II de la misma normatividad.

VII. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

El representante legal de la sociedad comisionista **REYCA S.A.** en escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en término, presentó los descargos correspondientes.

En primer lugar, expresa que la sociedad comisionista para los meses en que se presentó el defecto de capital mínimo, contaba con un disponible en la cuenta bancos de $300.000.000, lo que prueba según el representante legal de la investigada, la liquidez y solidez de la compañía.

Respecto del déficit de capital mínimo presentado, sostiene que por este hecho no se afectó al mercado y que por el contrario su firma ha cumplido con los preceptos de seguridad y estabilidad que rigen el mercado público administrado por la bolsa. Así mismo expresó, que las operaciones celebradas por la firma comisionista **REYCA S.A.** en el escenario de la BNA, fueron siempre cumplidas sin presentarse riesgo alguno para los inversionistas y destaca que el defecto de capital se derivó de situaciones ajenas a la sociedad comisionista.

Así mismo, se refiere a las actuaciones por parte de la investigada, que también fueron descritas en el escrito de explicaciones formales, actuaciones según las cuales, el defecto de capital endilgado por parte del Área de Seguimiento de la BNA, fue corregido.

Lo anterior lo resume de la siguiente manera:

a- *Presentó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones, aprobado mediante Resolución 0783 del 20 de mayo de 2008.*
b- *La firma comisionista **REYCA S.A.**, para el tiempo en que fue aprobado el precitado reglamento inició el proceso de negociación del 100% de acciones de la sociedad.*
c- *La oferta establecida en el Reglamento referido no pudo ser materializada toda vez que no estaba autorizada por parte de la referida Superintendencia la venta de acciones de la sociedad a terceros.*
d- *Efectuada la negociación del 100% de las acciones de la investigada, la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó igualmente autorización previa de los nuevos accionistas, dicha autorización fue otorgada por la misma entidad, el 13 de marzo de 2009.*
e- *Los nuevos accionistas de la firma comisionista **REYCA S.A.**, efectuaron un depósito por $20.805.000, valor que fue registrado contablemente, según el representante legal de la sociedad comisionista, en la cuenta Depósitos para futura suscripción.*

Se refiere también a las utilidades generadas al cierre del ejercicio contable 2008, por valor de $82.516.149.79, valor que según expresa la investigada sería capitalizado en un 100%. Asimismo, menciona que la aprobación del nuevo reglamento de emisión y colocación de acciones, por $50.000.000, se encuentra actualmente en trámite ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente se refiere a las reuniones sostenidas con el Director de Intermediarios del órgano de Inspección y Vigilancia, actuación con la cual la firma gestionó la consecución de la capitalización de la firma comisionista.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

8.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

8.2 Capital mínimo como requisito habilitante para realizar operaciones

Para la Cámara Disciplinaria es claro que el capital mínimo es un requisito legal que las sociedades comisionistas de bolsas de productos deben acreditar y mantener para permanecer en funcionamiento y adelantar las actividades que le son propias a su actividad de comisionista de bolsa en el escenario de la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA.

En efecto, el Decreto 573 de 2002 en su artículo 3° adicionado por el artículo 1° Decreto 1599 de 2002, establece las reglas que definen el monto mínimo de capital de las sociedades comisionistas de bolsas de productos, así:

> (...) *Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).*
> *El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*
> *1. Capital o aportes pagados.*
> *2. Reserva legal.*
> *3. Prima de colocación de acciones.*
> *4. Revalorización del patrimonio.*
> *5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.*
>
> *Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales* (...).

La norma en comento es de orden público, toda vez que la misma tiene como principal objeto la protección de los inversionistas, y la estabilidad del mercado.

De acuerdo con la información que se encuentra a disposición en el SIB, la firma investigada, encontrándose incursa en el defecto de capital ya citado, durante los meses de enero y febrero de 2009, realizó 37 operaciones de mercado abierto (OMA) por valor de $3.588.571.955[15]; asimismo realizó 6608 operaciones de registro de facturas (OPE) por un valor de $49.458.068.627. Es decir, que el monto total de operaciones realizadas correspondió, durante ese plazo a la suma de $53.046.640.582, lo cual evidencia que la sociedad comisionista continúo realizando operaciones en el escenario de la BNA, no obstante el defecto de capital mínimo que presentaba, incumpliendo por lo tanto este control de ley.

Así las cosas, teniendo claridad sobre la importancia que reviste el requisito de capital mínimo para mantener un mercado confiable y seguro y su obligatoriedad para poder operar y permanecer en funcionamiento en este mercado; pasará la Sala a realizar el análisis del caso particular, para efectos del estudio de la responsabilidad que en este caso es predicable de la sociedad comisionista investigada, por los defectos presentados en los meses de enero y febrero de 2009, en el capital mínimo exigido por ley.

8.3 De los defectos de capital mínimo y análisis de la situación presentada

Conforme a lo establecido en las disposiciones de capital mínimo, para el año 2009, las sociedades comisionistas de Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarias y Agroindustriales, debían acreditar y mantener un capital por valor de $645.970.000.00

Endilga el Jefe del Área de Seguimiento, el incumplimiento de capital mínimo para los meses de enero y febrero de 2009, por cuanto el capital reportado ascendía a la suma de $632.054.831.07, presentando un déficit de capital por $13.915.168.93. En este sentido, encuentra la Sala suficientemente acreditado, que la investigada presentó un defecto de capital para los meses precitados, conforme lo señalan los requerimientos efectuados por el Departamento de Auditoría Interna y Calidad, los cuales son tomados de la información financiera reportada por la investigada al ente de vigilancia y control; así como la respuesta a los mismos por parte del representante legal de la sociedad comisionista, respuesta en la cual expresó: *(...) La anterior situación nos ha aplazado el realizar un nuevo proyecto de emisión de acciones, orientados (sic) como en este caso a cubrir el déficit de capital que usted anota (...).*

Así mismo, revisada la información financiera de la firma comisionista **REYCA S.A.** que reposa en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia en las cuentas que conforman el capital mínimo, *un capital suscrito y pagado por $600.000.000*, *capital autorizado por $800.000.000* y como *capital computable $632.054.831*, una vez calculadas las cuentas que integran el capital. Corroborando de esta forma, lo expresado por el Jefe del Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos.

Al respecto, la investigada argumenta tanto en las explicaciones formales como en el escrito de descargos, que la sociedad comisionista desde el año 2008, venía adelantando

[15] Del total de negociaciones se realizaron operaciones financieras por valor de $1.184.585.913 en calidad de comisionista comprador y por valor de $624.865.742 en calidad de comisionista vendedor; asimismo las operaciones de físicos ascendieron a la suma de $1.779.120.300 en calidad de comisionista vendedor.

ciertas gestiones para efectuar una capitalización de la sociedad, por lo que se refiere al reglamento de emisión y colocación de 5.000 acciones ordinarias, el cual no obstante haber sido aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0783 del 20 de mayo de 2008, dicha suscripción no pudo ser perfeccionada ya que una vez realizada la oferta, no es posible modificar las condiciones autorizadas inicialmente por la Junta Directiva de la sociedad y posteriormente por la Superintendencia, como al parecer lo intentó realizar la sociedad comisionista[16].

Por otra parte, de los documentos que obran en el expediente, para la época de la emisión y colocación de acciones, con la nueva emisión, se pretendía, más que prever un posible defecto de capital en el futuro, la venta del 100% del capital social a terceros[17], para lo cual, de acuerdo, con lo informado por la Superintendencia Financiera de Colombia[18], debía efectuarse un nuevo reglamento de emisión y colocación y solicitar la autorización prevista en el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Dicho proceso finalmente concluye en marzo de 2009.

Frente a lo expuesto por la sociedad comisionista investigada, en lo que hace a la emisión y colocación de acciones por parte de la firma como justificación del déficit presentado, si bien es cierto que la sociedad pretendía efectuar una capitalización desde el mes de mayo de 2008, dicha actuación como se puede observar, es anterior ocho (8) meses al defecto de capital presentado y por otra parte, la suscripción de acciones no fue perfeccionada, por lo tanto, si bien se desarrollaron gestiones tendientes a lograr un aumento del capital suscrito de la sociedad, esto no justifica de manera alguna el defecto presentado en los meses de enero y febrero de 2009.

De acuerdo con lo anterior, considera esta Sala no tendría incidencia alguna en el computo del capital mínimo, toda vez que si bien, la fallida capitalización puede entenderse como una medida preventiva a efectos de contar con el capital requerido, el incremento del capital pretendido por la firma nunca se materializó y adicionalmente como ya se anotó, la firma comisionista investigada solamente efectuaba gestiones para la venta de las acciones en cabeza de sus socios que representaban su capital social .

Así las cosas, encuentra esta Sala, que la falta de perfeccionamiento de la capitalización de la sociedad, según las pruebas que obran en el expediente, se produjo precisamente porque fue la sociedad comisionista investigada quien no dió cumplimiento a lo

---

[16] En efecto la Superintendencia Financiera señaló: *"En consecuencia no es posible que se realice un ofrecimiento y mucho menos una suscripción de acciones en condiciones diferentes a las previstas por el reglamento que fue autorizado por esta entidad, Al respecto, conviene destacar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 390 del estatuto mercantil la colocación de acciones hecha sin el lleno de los requisitos mencionados es ineficaz."* (Folio 42 Cuaderno No. 1)

[17] Ver para el efecto la comunicación en la que informa a la SFC la composición accionaria de la sociedad, que obra a folio 39 del cuaderno No. 1.

[18] Al respecto el ente de inspección y vigilancia expresó *"Finalmente conviene señalar que para que la sociedad realice una nueva oferta de acciones a terceros determinados en condiciones diferentes a las señaladas en el reglamento de emisión y colocación (sic) acciones aprobado por esta Superintendencia mediante Resolución No. 0783 del 20 de mayo de 2008, será necesario que la Junta Directiva de esa sociedad emita un nuevo reglamento de emisión y colocación de acciones el cual deberá ser autorizado por esta Superintendencia"* (Folio 41 Cuaderno No. 1)

establecido en el reglamento aprobado por la Superintendencia mediante Resolución 0783 del 20 de mayo de 2008, así como a las disposiciones de la ley comercial.

Indica el representante legal de la sociedad comisionista, como justificación a su incumplimiento, que se surtieron las actuaciones correspondientes con el fin de subsanar las situaciones presentadas con la emisión, para lo cual según señala, que sostuvo reuniones con el Director de Intermediarios de la Superintendencia Financiera de Colombia y una vez surtidos todos los trámites ante la misma, fue aprobado, por los órganos de administración de la sociedad, en el mes de marzo de 2009, un nuevo reglamento de emisión y colocación, el cual según lo expresado por la investigada a la fecha no ha sido aprobado por el ente de vigilancia. Sin embargo, es claro para la Sala que las actuaciones desplegadas por la sociedad comisionista, no lograron subsanar el defecto de capital y por lo tanto no cumplieron el objeto real de lograr el incremento del capital a los niveles exigidos en la normatividad vigente ya comentada.

Por otra parte, sostiene la sociedad comisionista **REYCA S.A.**, que se realizaron aportes en la cuenta bancaria de la sociedad, por parte de los accionistas. Dichos recursos fueron registrados contablemente en la cuenta PUC No. 283505 "*Depósitos recibidos para futura suscripción de acciones*". Con éstos se pretendía subsanar el defecto de capital, en concepto del representante legal de la investigada y así lo expresa a la directora del Departamento de Auditoría Interna y Calidad en los siguientes términos: *Con lo anterior esperamos de su parte se tengan en cuenta los valores descritos para subsanar el déficit de capital mínimo, los cuales serán incluidos en la información financiera de la compañía del presente mes.*

Sobre el particular, en efecto, obran en el expediente copias de las consignaciones efectuadas, por los nuevos accionistas de la sociedad para la futura suscripción de acciones, el 17 de febrero de 2009, por lo que respecto del incumplimiento de capital mínimo al 31 de enero de 2009 no tendría incidencia alguna, ya que la cuenta en que se registraron dichos depósitos no hace parte de las establecidas en el Decreto 573 de 2002 en su artículo 3° adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2009, dentro de las cuentas que computan para el cálculo capital mínimo requerido y tal como lo señaló el Jefe del Área de Seguimiento en el pliego de cargos: *(...) son sumas de dinero que no pueden entenderse como una capitalización de la sociedad, en la medida en que están condicionadas a que se legalice y apruebe la emisión de las acciones que se quieren adquirir (...)*

Es importante señalar que las sociedades comisionistas deben tener claro conocimiento de las cuentas que integran el capital mínimo y no efectuar movimientos contables como el que señaló el representante legal de la sociedad comisionista investigada, que no cumplan con incrementar el capital al mínimo exigido .

No obstante lo anterior, tal como lo señala en sus descargos estos depósitos correspondían a una medida transitoria[19], la cual podría considerarse que, de alguna manera, muestra la voluntad de los socios de disponer de una suma, que si bien no computaba para el cálculo de capital, generaba a la sociedad comisionista liquidez más

[19] En efecto en los descargos señala *"mientras se surtía la aprobación de nuevos socios, por parte de la SFC, y de acuerdo a recomendación recibida a través de la Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de autorregulación de la SFC, los nuevos socios de la compañía procedieron a realizar un depósito en una cuenta de ahorros de la compañía para la futura suscripción de acciones por valor de (...) $20.805.000 (...)."*

no subsanaba el déficit presentado. Adicionalmente ésta puede verse en concepto de la sala como una muestra de diligencia, la cual tendrá en cuenta para efectos de la graduación de la sanción.

De otra parte, **REYCA S.A.,** en sus descargos, señala que la sociedad contaba con utilidades al cierre del ejercicio 2008, por valor de $82.516.149.79, las cuales serían capitalizadas en un 100%, solo hasta el momento de la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas de la sociedad.

Es del caso anotar que el Área de Seguimiento, solicito concepto a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de conocer el alcance de la expresión "utilidades *no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable";* en tal sentido dicha entidad responde que: *(...) "la interpretación que ha dado esta Superintendencia a la expresión mencionada es que las utilidades allí comprendidas corresponden a las registradas en la cuenta PUC 3605- Utilidades del Ejercicio y a las registradas en la cuenta PUC 3705- Utilidades Acumuladas. Sobre el valor total registrado en las cuentas mencionadas se calcula el porcentaje a que se refiere el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1599 de 2002. (...) La anterior interpretación se sustenta en que esas utilidades, en principio, cuentan con un respaldo financiero en los activos de la sociedad, y por lo tanto, en determinado momento pueden servir de soporte al cumplimiento de las operaciones por parte de la sociedad comisionista, así como para la protección de los derechos de los inversionistas de la respectiva sociedad comisionista (...).*

Si bien el concepto mencionado difiere del tomado por el Departamento de Auditoría Interna y Calidad de la BNA, quien en desarrollo de sus funciones realizó el computo de capital mínimo de esta sociedad comisionista, tomando como base que *(...) el porcentaje de ponderación de las utilidades de control de ley de capital mínimo opera sobre las utilidades del ejercicio en curso y no sobre las acumuladas de ejercicios anteriores, para las cuales la asamblea de la sociedad no ha efectuado pronunciamiento alguno (...)*[20], una u otra interpretación, no inciden en el incumplimiento que se encuentra estudiando esta Sala de Decisión.[21]

En efecto, las utilidades obtenidas por la sociedad comisionista a cierre del 31 de diciembre de 2008, solo pueden ser computadas como cuenta que conforma el capital mínimo, según el tenor literal del numeral 5° del artículo 3 del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, por el cual las *"Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas"* (Subrayado fuera del texto). Al respecto, bien señala el Jefe del Área de Seguimiento, que las utilidades reportadas por la sociedad comisionista **REYCA S.A.,** en el caso objeto de estudio, al cierre del periodo contable 2008, no podían ser computables en las cuentas del capital mínimo, toda vez que la sociedad presentaba pérdidas por $511.438.57.

---

[20] Comunicación AIC-050 del 12 de febrero de 2009 Folios 59-60

[21] En sentido similar a la interpretación adoptada por el Departamento de Auditoría Interna de la Bolsa, se encuentra el concepto del Consejo Técnico de Contaduría Pública solicitado también por el área de Seguimiento dentro de este expediente el cual señala *"(...) el último ejercicio contable será aquel cortado a diciembre 31, o el definido por el ente cuando se trate de periodos inferiores a un año. En cuanto a las utilidades susceptibles de aplicar para cumplir el ordenamiento será el valor acumulado que refleje el componente patrimonial* ***UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO EJERCICIO CONTABLE.*** *Para este organismo no se entiende que el aludido ordenamiento, tan solo pretenda incluir resultados del último mes o periodo intermedio"*

En efecto considera la Sala de Decisión No. 12, que en el caso en estudio, es necesario acudir al tenor literal de la norma según el cual presentándose pérdidas acumuladas, las utilidades –cualquiera que ellas sean- no serán computables.

De otra parte, en el escrito de descargos señaló la investigada, que: *(...)La sociedad para los meses de enero y febrero de 2009, ha contado con la capacidad y liquidez suficientes tal como lo refleja el disponible bancario y contable reportado y transmitido con estos cortes a la SFC, superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000), son muestra de la solidez de la compañía y que se mantienen igualmente en la actualidad (...).*

Al respecto es necesario mencionar que la cuenta del *disponible* que hace parte de activo y no del patrimonio de la sociedad, y por lo tanto, la razón aducida por la sociedad comisionista según la cual con estos se muestra la solidez de la compañía, no es de recibo. En efecto, como se ha anotado en precedencia, es a través de los controles de ley, tales como el capital mínimo con los que se protege de alguna manera al mercado, y que en palabras de la Superintendencia Financiera: *"los controles legales establecidos por la normatividad vigente son de vital importancia para el ejercicio de la supervisión prudencial que ejerce esta Superintendencia. Dichas normas establecen límites que exigen de las sociedades comisionistas de bolsa un mínimo de solvencia y un respaldo patrimonial que garanticen la seguridad y estabilidad del mercado y que a la vez proteja la confianza pública en dicho mercado y sus operadores".*

Es claro para la Sala que la sociedad comisionista **REYCA S.A.,** infringió lo establecido en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002. Encontrando entonces que la capitalización intentada por la sociedad comisionista en su momento, así como las demás medidas adoptadas, según la investigada, para corregir los defectos de capital presentados, no fueron medidas idóneas ni suficientes para enervar los defectos de capital antes citados.

Por otra parte destaca la Sala que, tal como en su momento, a través de Boletín Informativo se advirtió al mercado por parte del Área de Seguimiento, es deber de las firmas comisionistas anticiparse a calcular los resultados del ejercicio para prever si se cumplirá con el capital mínimo y de esta forma tomar las medidas correspondientes. El mencionado boletín recuerda la importancia del cumplimiento de las disposiciones relativas al capital mínimo indicando a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, lo siguiente:

> *(...) En consecuencia, resulta oportuno sugerirle a las sociedades comisionistas de la BNA, hacer seguimiento oportuno y prever mecanismos que les permita en todo momento cumplir con las exigencias del capital mínimo establecido en el Decreto 573 de 2002, adicionado por el Decreto 1599 del mismo año, en la medida en que su incumplimiento las pone en riesgo legal, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la ley 964 de 2005 (...)*[22]

[22] Jefe del Área de Seguimiento, Boletín Informativo No. 336 del 5 de junio de 2008

8.5. Normas vulneradas por la conducta de REYCA S.A.

El pliego de cargos elevado por el Jefe del Área de Seguimiento, se fundamentó en el incumplimiento del artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, el cual como ha quedado visto, se incumplió al no acreditar los requisitos de capital mínimo necesarios para operar y mantenerse en funcionamiento en este mercado, por lo que durante dos (2) meses la sociedad no se encontraba cumpliendo el requisito legal para operar.

Adicionalmente, el Jefe del Área de Seguimiento consideró en los cargos la violación del numeral 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006[23], en concordancia con el numeral 29 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA[24] y numeral 21[25] del artículo 2.2.2.1 del citado reglamento. En efecto, estos artículos establecen que los miembros de la BNA deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, lo cual, en el caso concreto no ocurrió, toda vez que se violó la disposición establecida en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002 como ha quedado visto.

Por lo tanto, coincide la Sala en que a partir de dicho incumplimiento, se deriva una responsabilidad disciplinaria, y ésta constituye una conducta sancionable a la luz de la reglamentación vigente.

En efecto, las sociedades comisionistas deben cumplir las obligaciones legales y reglamentarias impuestas y esta obligación siempre ha estado presente en este mercado, teniendo en cuenta además que nos encontramos frente a un mercado regulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala encuentra que los hechos descritos responden a una conducta objeto de reproche disciplinario, sin embargo, en el acápite IX de la responsabilidad disciplinaria por las conductas estudiadas y de la graduación de la sanción, se estudiarán los aspectos atenuantes y agravantes de la conducta, así como la sanción a imponer.

IX. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LAS CONDUCTAS ESTUDIADAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria, frente a la conducta desplegada por la sociedad comisionista sobre la cual se encontró mérito suficiente para sancionar,

---

[23] Decreto 1511 de 2006. Artículo 29. *"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes".*

[24] Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. *"Artículo 1.6.5.1.- Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentaria"*

[25] Artículo 2.2.2.1. *Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (..) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables*

determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación de la sanción, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

En el presente caso, la infracción cometida merece una sanción pecuniaria y no una simple amonestación, teniendo en cuenta que en atención a los criterios de graduación de la sanción, esta Sala advierte que frente a los cargos que se le imputan a la investigada, de un lado, no existe eximente alguno de responsabilidad, no obstante que tal como se mencionó en precedencia, obra en su favor el hecho de que se haya procedido prontamente a realizar las consignaciones por parte de los accionistas para dejar a disposición de la sociedad dinero por un monto superior al defecto de capital presentado, como medida transitoria, que demuestra diligencia frente al incumplimiento presentado. Ello claro está se tiene en cuenta en la tasación de la sanción.

Sin embargo, dentro de los criterios de graduación adicionalmente deben considerarse los antecedentes disciplinarios de la sociedad investigada.

En efecto, sociedad comisionista **REYCA S.A.,** fue sancionada por el entonces Comité de Vigilancia, a través de la Resolución 061 de 2005, por el incumplimiento en el capital mínimo requerido durante los meses de enero a mayo de 2004, cuyo déficit no es mencionado en la resolución de fallo, se impuso sanción de Reprensión Privada, al considerar que si bien la sociedad comisionista intento efectuar una capitalización para la época de los hechos, la cual al parecer no cumplió con los requisitos de ley, dicha actuación no enervó la inobservancia de la norma relativa al capital mínimo, por el periodo de cinco (5) meses del año 2004, tiempo en el cual a criterio del entonces órgano disciplinario se puso en riesgo al mercado.

Ahora bien, pero este tipo de incumplimientos, no solo han sido sancionados por la Bolsa en su calidad de organismo Autorregulador, sino que adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo del derecho administrativo sancionador, también ha impuesto sanciones a esta firma comisionista por presentar defectos de capital.

Mediante Resolución 1882 de 2006[26], confirmada por el órgano de inspección y vigilancia, mediante Resolución 0804 de 2008, la sociedad comisionista **REYCA S.A.,** fue sancionada con multa de $10.000.000, por el incumplimiento de capital mínimo para los meses de octubre y noviembre de 2003, en los cuales presentó un defecto de capital por $47.395.176. En las explicaciones presentadas por la firma comisionista, encuentra la Sala, que se presenta un similar argumento al estudiado en la presente Resolución, sobre las *utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable*; es decir que de tiempo atrás, la sociedad comisionista **REYCA S.A.,** conocía claramente que no era posible tener en cuenta las utilidades para el computo capital, en los eventos en que se presentaran pérdidas acumuladas, toda vez que ello está en contravía de lo dispuesto el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.

[26] http://www.superfinanciera.gov.co/SIMEV/multas y sanciones/ Reyca S.A.

Sobre el particular, evidencia la Sala que el concepto sobre las *utilidades,* a efectos de calcular el capital mínimo, ya había sido aclarado a la investigada, por lo que no entiende como la firma comisionista desconoció dicho concepto en ejercicio de su actividad profesional, lo cual evidentemente merece un mayor reproche.

Por otra parte, la firma comisionista **REYCA S.A.,** fue sancionada por la Superintendencia Financiera de Colombia con multa de $9.000.000 a través de la Resolución 615 de 2003[27] confirmada por Resolución 765 del mismo año, por incumplimiento en el mantenimiento de capital mínimo en diciembre de 2002, en el cual presentó un defecto de capital por $ 17.495.176.

Así, encuentra la Sala de Decisión No. 12 que existe una reiteración de la conducta objeto de reproche por parte de la investigada, lo cual conlleva a adoptar una sanción que cumpla con el principio disuasorio, propio de este tipo de medidas.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el tipo de infracción, la gravedad de la conducta, y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, por unanimidad la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria resuelve imponer la sanción de Multa de Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

X.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **RENTA Y CAMPO CORREDORES- REYCA- S.A.,** con MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiendo que contra la presente resolución procede

[27] Ibíd.

el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiendo que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintedencia Financiera de colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia

Dada en Bogotá D.C, a los 23 días del mes de octubre de 2009
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ
Presidente

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN LA FECHA 27-09-09 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMAN ROJAS MARIN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.112.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO NOTIFICADOR

EN LA FECHA 27-09-09 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR JAVIER CORREDOR HOYOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.277.315 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA REYCA S.A. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO NOTIFICADOR